

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106**

Fecha: 02/11/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00186	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNY ALVAREZ LOPEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE JAMUNDI	Auto termina proceso por desistimiento	01/11/2016	181	1
76001 3333015 2015 00284	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO VICTORIA HOLGUÍN	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	Auto Termina por Desistimiento Tacito	01/11/2016	48	1
76001 3333015 2015 00291	ACCION CONTRACTUAL	PREVISER SALUD VISUAL	CAPRECOM EPS Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 27 DE JULIO DE 2017 - 9:00 A.M.	01/11/2016	1218	1
76001 3333015 2015 00319	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA NANCY RIASCOS GRUESO	SELVASALUD SA EPS ARS	LLamamiento en Garantia	01/11/2016	67-36	1
76001 3333015 2016 00053	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERENIAS CARABALI BALANTA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	01/11/2016	30-31	1
76001 3333015 2016 00118	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIET DEL CARMEN RODRIGUEZ GUTIERREZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE	Auto Termina por Desistimiento Tacito	01/11/2016	179	1
76001 3333015 2016 00136	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARINA SERNA CASTANEDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Inadmite Demanda	01/11/2016	28-29	1
76001 3333015 2016 00164	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA MATILDE COSSIO LOPEZ	NACION-MINDEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto ordena oficiar	01/11/2016	44	1
76001 3333015 2016 00185	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HOLGER FABIAN BARREIRO GAONA	INPEC - CAPRECOM	Auto Admite Reforma	01/11/2016	98-99	1
76001 3333015 2016 00188	ACCIONES DE TUTELA	FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDONEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	01/11/2016	86	1
76001 3333015 2016 00210	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ELCIRA FRANCO GARCIA	METROCALI S.A-MUNICIPIO DE CALI	Auto Admite Demanda	01/11/2016	61-16	1
76001 3333015 2016 00227	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANCIZAR TRULLO GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MU NICIPIO DE PALMIRA	Auto Inadmite Demanda	01/11/2016	20-22	1
76001 3333015 2016 00241	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME RAMIREZ TANGARIFE	COLPENSIONES	Auto Inadmite Demanda	01/11/2016	62-63	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00287	CONCILIACION	MARIA AZUCENA TABARES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	01/11/2016	82-85	1
76001 3333015 2016 00288	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELINA BERENICE VALENCIA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	01/11/2016	38-40	1
76001 3333015 2016 00294	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY LEON MORALES	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	01/11/2016	23-25	1
76001 3333015 2016 00296	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS CARLOS CAICEDO SALAZAR	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Admite Demanda	01/11/2016	39-40	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 02/11/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2016

Auto Sustanciación No. 1138

Proceso No. : 760013333015 – 2015-00291-00
Medio de Control: COTRACTUAL
Demandante : PREVISER SALUD VISUAL
Demandado : CAPRECOM

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)** a las **9:00 a.m.**

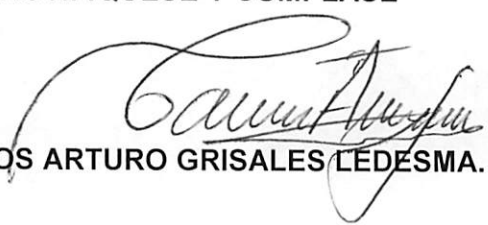
SEGUNDO: Caprecom contestó la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agrega al expediente para que surta los efectos legales pretendidos (folios 1210 a 1214).

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional No. 56392 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada. (fol. 1182)

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que le hace el apoderado de la parte demandada a la abogada GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la tarjeta profesional No. 181870 expedida por C.S. de la J, a quien se le **RECONOCE** personería para actuar con las mismas facultades conferidas en el poder inicialmente otorgado. (fol. 1181)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>02 NOV 2016</u>
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

01 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 602

Radicación No: 760013333015-2016-00287-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: MARIA AZUCENA TABABRES
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

La señora MARIA AZUCENA TABARES, solicitó ante la procuraduría delegada ante la jurisdicción contencioso administrativo de la ciudad de Cali, la convocatoria a audiencia prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Conciliación que le correspondió a la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

El 11 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación (Fl. 45 – 48), con la asistencia de las partes representadas para el caso de CASUR a través de su mandatario judicial, en la que la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en forma integral en los siguientes términos:

*“(...) la liquidación quedó así: Valor del capital 100% que corresponde a la suma de \$ 4.198.502, Indexación 75% que corresponden a la suma de \$ 518.74 valor capital mas 75% de indexación que corresponde a la suma de \$ 4.717.243; menos los descuentos efectuados por **CASUR** de \$ 165.646 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$168.622 para un total de valor a pagar por **IPC** de \$ **4.382.975.00**. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivo ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2016 en \$ 49.317 (...)”*

Aceptada la propuesta por la parte convocante manifiesta el Procurador Delegado que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos, que el medio de control no ha caducado, el acuerdo versa sobre derechos económicos

Conciliación Pre-judicial

Rad: 760013333015-2016-00287-00

Convocante: MARIA AZUCENA TABARES

Convocado: CASUR

disponibles por las partes quienes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad para conciliar, por lo que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia dispuso el envío del acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito, para efectos de control de legalidad, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

"(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)"

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, entidad descentralizada adscrita al sector defensa, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Conciliación Pre-judicial

Rad: 760013333015-2016-00287-00

Convocante: MARIA AZUCENA TABARES

Convocado: CASUR

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arimadas a la actuación.”

Con el fin de demostrar lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del oficio No. 2564.13/OAJ del 13 de abril de 2013, mediante el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional da respuesta a la solicitud del convocante radicada bajo el No.001031 de 2013, sugiriéndole presentar conciliación ante la Procuraduría delegada de lo contencioso administrativo (Fl. 4).
- Resolución No. 0124 del 24 de enero de 1989, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través de la cual se hace el reconocimiento y se ordena el pago de la asignación de retiro al señor AG ® José Santiago Álvarez Lotero, efectiva a partir del 28 de octubre de 1989 (Folios 7).
- Resolución No. 3745 del 25 de agosto de 2008, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través de la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARIA AZUCENA TABARES en calidad de cónyuge supérstite, del extinto Agente ® José Santiago Álvarez Lotero (Fls.8 - 9).
- Copia de la hoja de servicios No. 3294 correspondiente al extinto Agente ® José Santiago Álvarez Lotero (Fl. 12).

Conciliación Pre-judicial

Rad: 760013333015-2016-00287-00

Convocante: MARIA AZUCENA TABARES

Convocado: CASUR

- Copia de la liquidación anual por aumento general de sueldo correspondiente al señor AG ® José Santiago Álvarez Lotero, (Fls. 31 - 37).
- Copia del Acta No. 8 del comité de conciliación de CASUR fecha 10 de marzo de 2016 (Fls. 38 - 43).

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por el convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos planteados en la cita jurisprudencial anteriormente transcrita, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes. Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De otro lado, las partes se encuentran debidamente representadas, pues al apoderado de la parte convocante y al de la entidad aquí convocada CASUR, les fue otorgado el mandato respectivo con la facultad expresa para conciliar (folio 1 y 24).

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 11 de octubre de 2016, por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, por lo que la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

Conciliación Pre-Judicial

Rad: 760013333015-2016-00287-00

Convocante: MARIA AZUCENA TABARES

Convocado: CASUR

RESUELVE:

1º. APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora MARIA AZUCENA TABARES, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, como convocada; celebrada mediante acta del 11 de octubre de 2016 en la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, bajo los siguientes términos:

*"(...) la liquidación quedó así: Valor del capital 100% que corresponde a la suma de \$ 4.198.502, Indexación 75% que corresponden a la suma de \$ 518.74 valor capital mas 75% de indexación que corresponde a la suma de \$ 4.717.243; menos los descuentos efectuados por **CASUR** de \$ 165.646 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$168.622 para un total de valor a pagar por **IPC** de \$ **4.382.975.00**. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivo ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2016 en \$ 49.317(...)"*

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4º. EXPIDANSE al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5º. EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>12</u> <u>NOV</u> 2016	SECRETARIA <u>slc</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 603

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00185-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HOLGER FABIAN BARREIRO GAONA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de reforma de la demanda, donde aclara el acápite de pruebas¹.

El Artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas.

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas...”*

Así las cosas, como el escrito fue presentado oportunamente y reúne los requisitos de ley, advirtiéndose que de este derecho solo se puede hacer uso por una sola vez, según lo dispone la norma antes mencionada, en aras de dar celeridad al presente asunto, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMÍTESE la aclaración de la demanda de reparación directa formulado por el señor HOLGER FABIAN BARREIRO GAONA Y OTROS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

2 NOTIFÍQUESE a través de estado electrónico la adición de la demanda, visible:
a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya

¹ Ver folios 94 a 96.

delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

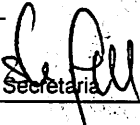
3°. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>02</u> NOV 2016  Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 28 de septiembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la providencia consultada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1137
Santiago de Cali,

01 NOV 2016

Proceso No. : 2016-00188-01
Acción : DESACATO TUTELA
Demandante : FRANCIA ELIZABETH CARVAJAL ORDOÑEZ
Demandado : COLPENSIONES

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. FERNANDO GUZMAN GARCIA, que mediante providencia del 28 de septiembre de 2016, confirmó la providencia consultada. En consecuencia, por secretaria una vez ejecutoriada esta providencia désele el trámite correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	02 NOV 2016
 NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARÍA	



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No: 604

Radicación No: 760013333015 - 2015-00319-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EMILIO RIASCOS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. Y OTROS

La CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A NIT 860.002.400-2 representada legalmente por el Dr. ÁLVARO RAMÓN ESCALLON EMILIANI, o quien haga sus veces en la ciudad de Cali. (fol. 352-355), manifestando que la entidad ampara riesgos como el reclamado con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1026897 (Fl. 356 – 365).

Teniendo en cuenta los hechos señalados en el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, el Despacho encuentra procedente acceder a dicho llamamiento, de conformidad con el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el Art. 64 y 65 del C.G.P.

En razón a lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a la PREVISORA S.A., compañía de seguros NIT 860.002.400-2., que realiza la CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, por reunirse los requisitos contenidos en el art. 66 del C.G.P.

2.- Se requiere a la entidad llamante en garantía, CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, para que en el término de cinco (5) días consigne el valor de gastos judiciales, con el fin de surtir la notificación del llamado en garantía por ella realizado, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198.

3.- Del presente auto córrase traslado al llamado en garantía LA PREVISORA S.A., compañía de seguros, NIT 860.002.400-2., por el término de quince (15) días.

4.- Notificar este auto al llamado en garantía LA PREVISORA S.A., compañía de seguros, NIT 860.002.400-2., en la misma forma que el auto admisorio de la demanda, impartiendo de igual forma el trámite consagrado en el artículo 66 del C. G. P.

5.- Reconocer personería a los doctores **CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.167.370 y TP. No. 90.192 como apoderado de la CLINICA COLOMBIA E.S.E., **MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.749.423 y TP. No. 174.074 como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E., **JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.463.005 y T.P. No. 170.305 como apoderado principal y al Dr. **JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.657 y T.P. No. 148. 849 como apoderado sustituto, para actuar en representación de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO. En los términos y conforme a las voces de los memoriales poder a ellos conferidos (fol. 135, 138 y 212).

Se deja la salvedad que los apoderados de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>106</u>	
Cali,	<u>02</u> <u>NOV</u> 2015
Secretaria,	<u>[Signature]</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Mayo 2016

Auto Sustanciación N° 1144

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00227-00
DEMANDANTE: JOSE ANCIZAR TRULLO GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ ANCIZAR TRULLO GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, pues no cumple con la totalidad de los requisitos formales de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 por las siguientes razones:

El señor José Ancizar Trullo García, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 1151.6.1.0830 del 25 de abril de 2016 (fl. 2 y 3), que se originó por la petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de un ajuste de liquidación parcial de cesantías y de la sanción moratoria por pago extemporáneo de intereses de cesantías correspondiente al año 2007 (fl. 12 y 13).

Al examinar la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que las pretensiones carecen de la precisión y claridad, concretamente con el

restablecimiento del derecho para que se ordene el reconocimiento y pago de un ajuste de cesantías por inclusión de la liquidación correspondiente al año 2007; no existiendo concordancia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se demanda. No cumpliendo con el requisito formal de que trata la Ley 1437 de 2011, en el artículo 162, numeral 2º, del C.P.A.C.A. Lo que daría lugar a proferirse un fallo inhibitorio.

Tampoco se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, vale decir, la constancia emitida por funcionario competente que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial. Si se tiene en cuenta que el pago de sanción moratoria y/o indemnización de las cesantías parciales y/o definitivas reclamadas, no es catalogado como prestaciones periódicas.

Así mismo la notificación del acto demandado no satisface el requisito de que trata el artículo 166 de la misma codificación, pues no es posible determinar con precisión a partir de cuando nació para el actor la oportunidad de ejercer el derecho, en tanto que no existe certeza sobre la fecha en la que el acto cuya nulidad se pretende fue comunicado; si se observa en la demanda se anexa el oficio 1151.6.1.0830 del 25 de abril de 2016, además de encontrarse ilegible su número (fl. 2 y 3), por medio del cual se le comunica que la Secretaría de Educación Municipal no es la competente para atender en forma favorable la petición, no obstante, en la demanda no obra prueba de su notificación ni de la misma se infiere la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de tal negativa, situación que como se expuso impide computar de manera concreta la apertura del término de caducidad establecido por la ley, debiendo para ello aportar al plenario la prueba que dé cuenta de la fecha de la notificación del acto acusado o de no poseerla la manifestación bajo la gravedad de juramento de la fecha en la que el actor tuvo conocimiento.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar **sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una**

copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**", interpuesta por el señor **JOSE ANCIZAR TRULLO GARCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **concediéndole al actor un término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **RECONOCER** personería al abogado **Mario Orlando Valdivia Puente**, identificado con cédula No. 16.783.070 y T.P. No. 63722 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder allegado (fl. 1).

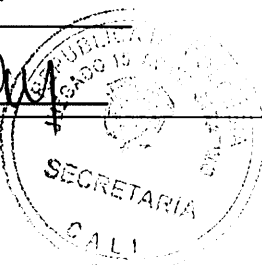
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>106</u>	
Cali,	<u>12</u> NOV 2016
Secretaria,	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 606

Santiago de Cali, 01 NOV 2016

Proceso No. : 760013333015 – 2015 – 00284 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : DIEGO VICTOR HOLGUIN
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado por el señor DIEGO VICTORIA HOLGUIN en contra de la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Para resolver, la citada disposición legal prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 120 del 10 de marzo de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 33 - 35), providencia notificada por estado No. 20 el 11 de marzo de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 982 del 26 de septiembre de 2016, notificada por estado No. 95 del 27 de septiembre de la actualidad, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO tácito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por el señor DIEGO VICTORIA HOLGUÍN, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

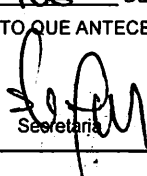
SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, **El ARCHIVO** del expediente y por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
<u>SECRETARÍA</u>	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>02 NOV 2016</u>	 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

NOV 2016

Auto sustanciación No. 1145

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARINA SERNA CASTAÑEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLORIA MARINA SERNA CASTAÑEDA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, no cumple con el **requisito de procedibilidad** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 numeral 1, que es del siguiente tenor literal:

"(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia Contenciosa Administrativa¹, así:

"(...) De otro lado se observa que, tal como lo expuso el a quo, el actor no agotó el requisito de la conciliación prejudicial contemplado en el artículo 161 numeral 1 del CPACA. [...] En este caso es claro que la conciliación era exigible pues se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, en los términos del Decreto 1716 de 2009. Ahora bien, el artículo 180 del CPACA establece que en el transcurso de la audiencia inicial se debe dar por terminado el proceso cuando se encuentre acreditada una excepción o cuando se evidencie el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad. [...] De conformidad con lo anterior, resulta claro que la decisión del a quo fue acertada pues encontró probada de oficio la excepción de caducidad y advirtió el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, motivo por el cual declaró la terminación del proceso de conformidad con la norma antes transcrita. (...)"

¹CONSEJO DE ESTADO NR: 2083614 05001-23-33-000-2015-00375-01 AUTO
SUSTENTO NORMATIVO : LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 138 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 161 NUMERAL 1 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 / DECRETO 1716 DE 2009 – ARTÍCULO 2 NORMA DEMANDADA FECHA 23/06/2016 SECCION : SECCION PRIMERA PONENTE: GUILLERMO VARGAS AYALA ACTOR : JUAN MANUEL HOYOS HOYOS DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA DECISION : NIEGA TEMA : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - Requisito de procedibilidad en medio de nulidad y restablecimiento del derecho / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD - Probada oficiosamente.

La parte actora en el escrito de la demanda, en el acápite de pruebas documentales (Fl. 19 reverso) manifiesta que anexa la constancia de conciliación prejudicial expedida por la procuraduría delegada para asuntos administrativos, pero no fue aportada.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane la falencia indicada, esto es, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad a que se refiere el ordinal primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. so pena de rechazo,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, esto es, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad a que se refiere el ordinal primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. so pena del rechazo de la demanda. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali como apoderado principal y al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

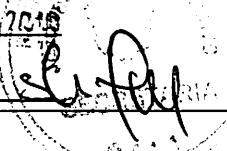
Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

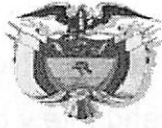
El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>106</u>	
Cali,	<u>02</u> NOV 2016
Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 608

Santiago de Cali, 11 NOV 2016

Proceso No. : 760013333015 – 2016 – 00118 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JULIET DEL CARMEN RODRIGUEZ GUTIERREZ
Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado por la señora JULIET DEL CARMEN RODRIGUEZ GUTIERREZ en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 224 del 01 de junio de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 170 - 171), providencia notificada por estado No. 47 el 2 de junio de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 990 del 27 de septiembre de 2016, notificada por estado No. 96 del 28 de septiembre de la

actualidad, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por la señora Juliet del Carmen Rodríguez Gutiérrez, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

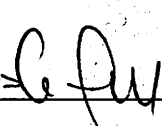
SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19</u> DE <u>NOV</u> 2015	Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 607

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00210-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON EDWARD SAMBONI FRANCO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - METROCALI

Los señores JHON EDWAR SAMBONI FRANCO obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSSUE SAMBONI ZÚÑIGA, MARIA EUGENIA SAMBONI FRANCO quien actúa en nombre propio y en representación del menor DANIEL FERNANDO ALDERRAMA SAMBONI, ELCIRA FRANCO GARCÍA y FABRICIANO SAMBONI INBACHI, mediante apoderado judicial instauran medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL y la EICE METROCALI S.A., con el fin de que se declare administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios causados por accidente de tránsito, cuando se transportaba en la motocicleta de placas GZR92C a la altura de la calle 70 con carrera 28D de Cali, donde se encontraba ubicada la estación del MIO CALIPSO-JULIO RINCO que estaba en construcción, la cual presentaba un hueco.

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folios 9 y 10.

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores JHON EDWAR SAMBONI FRANCO (perjudicado) obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSSUE SAMBONI ZÚÑIGA (hijo), MARIA EUGENIA SAMBONI FRANCO (hermana) quien actúa en nombre propio y en representación del menor DANIEL FERNANDO ALDERRAMA SAMBONI (sobrino), ELCIRA FRANCO GARCÍA (madre) y FABRICIANO SAMBONI INBACHI (padre), quienes actúan en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL y la EICE METROCALI S.A..

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7. Exonérese del pago del arancel judicial, conforme lo establecido en la Ley 1653 de 2013 artículo 5, párrafo 3.

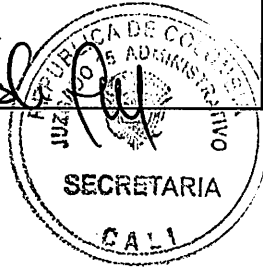
8°. RECONOCERLE personería al abogado CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, identificado con C.C. No. 72.133.376 y T.P. No. 75666 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 02 NOV 2016
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2016

Auto Sustanciación N° 1146

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00241-00

DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ TANGARIFE

DEMANDADO : COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JAIME RAMIREZ TANGARIFE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de los **requisitos formales** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162, ordinales 3 y 6, por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. La determinación de la cuantía carece de un razonamiento lógico y matemático, que permita inferir su resultado (\$24.804.320,00), debe advertirse que para cumplir con tal requisito no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un cálculo que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que ésta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, exigencia contenida en el artículo 157 del CPACA.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024

Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

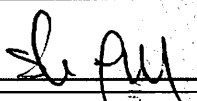
1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por el señor **JAIME RAMIREZ TANGARIFE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. Autorizar al abogado señor JAIME RAMIREZ TANGARIFE, identificado con cédula No. 14.982.077 y T.P. No. 161647 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en este trámite en causa propia, por así permitirlo la ley, para los fines que estime convenientes.

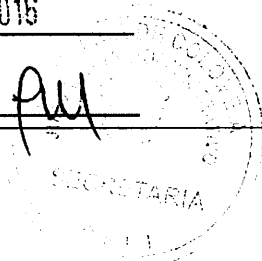
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>106</u>	
Cali,	<u>12 NOV 2015</u>
Secretaria,	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

01 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 610

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY LEÓN MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es necesario de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente mencionada.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora NANCY LEÓN MORALES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia como apoderado principal y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferido (fol. 1-2).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>106</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, _____	SECRETARIA
12 / 11 / 2016	


SECRETARIA
CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 61

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00186-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY ALVAREZ LOPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el ente accionado no se pronunció frente al desistimiento incoado por la representante judicial de la parte accionante, se procede a resolver el mismo.

La mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, condicionado a no ser condenado en costas, del cual se corrió traslado a la demandada (Fl.175), está guardó silencio.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)"

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folio 1).

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantada por FANNY ALVAREZ Y LOPEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, archívese previa cancelación en el radicador.

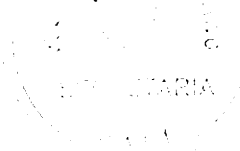
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>02</u> <u>NOV</u> 2016	
	
SELENE MARTINEZ AGUIRRE	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 613

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00288-00
DEMANDANTE: MELINA BERENICE VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

1º) Si bien es cierto mediante auto de mayo 18/2016, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo magistrado ponente el Dr. Pedro Alonso Sanabria, al dirimir conflicto de competencia se estableció que las controversias o demandas suscitadas con ocasión del cobro o reclamación de la sanción moratoria debían ser asignadas a la jurisdicción ordinaria laboral dada su naturaleza ejecutiva, en esta oportunidad, siguiendo los lineamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se procede a avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo lo resuelto por tal corporación: *“Al respecto la sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*¹

2º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica

¹ Sentencia del 5 de noviembre de 2015, Exp. 2015-2375, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp. 2015-2380, Exp. 2015-1991-00 y sentencia del 21 de enero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-2381-00 M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, citadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sede de tutela expediente No. 76001-23-33-000-2016-00259-01 de 11 de mayo de 2016.

el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

4º) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol. 19 a 22).

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º) **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MELINA BERENICE VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º) Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

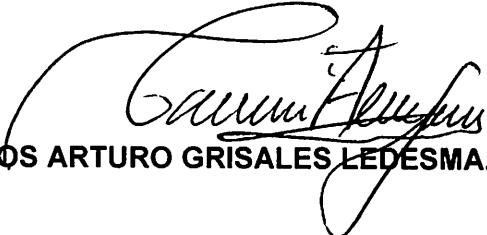
5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

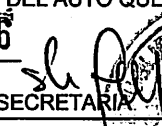
6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

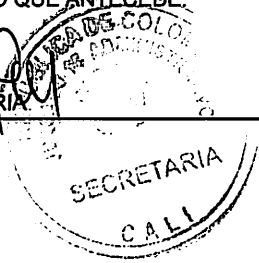
7º) RECONOCER personería al doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con cédula No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112907 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los abogados **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y T.P. N° 120489 del C.S. de la J. y **Yamileth Plaza Mañozca**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.818.555 y T.P. N° 100586 del C.S. de la J., conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

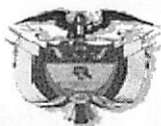
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>02 NOV 2016</u>	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 1149

Expediente: 760013333015 2016-00164-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: AURA MATILDE COSSIO LÓPEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, la parte actora allegó escrito para subsanar la demanda (Fl. 36), manifestando que no posee ninguno de los documentos solicitados en el auto inadmisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de la demanda.

En cumplimiento a lo expuesto en el artículo 156 y 166 del C. P. A. y de lo C.A. Se hace necesario oficiar a la entidad demandada para que allegue al despacho certificación del último lugar de prestación de servicios (lugar geográfico) del señor Gabriel Antonio Goez Toro identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.648.193y y copia de la resolución No. 1779 del 6 marzo de 1990 que le reconoció y ordenó pagar una pensión mensual de jubilación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES para que en el término de diez (10) días, allegue certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios (lugar geográfico), del señor Gabriel Antonio Goez Toro identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.648.193 y copia de la resolución No. 1779 del 6 marzo de 1990 que le reconoció y ordenó pagar una pensión mensual de jubilación.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>106</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>02</u> NOV 2016	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

07 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 614

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00053 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERENIAS CARABALI BALANTA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol.15 - 16).

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ERENIAS CARABALI BALANTA contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali como apoderado principal y al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

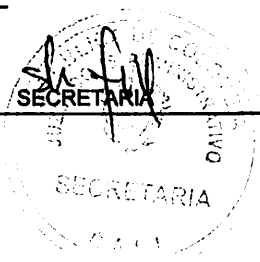
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>106</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>02 NOV 2016</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 615

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 – 00296
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CAICEDO SALAZAR
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 15
- 3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- 4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por LUIS CARLOS CAICEDO SALAZAR, contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.838.013 de Cali y tarjeta profesional No.242.194 del C.S de la J, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>					
EN ESTADO ELECTRONICO No. 106					
DE	HOY	NOTIFICO	A	LAS	PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.					
Santiago de Cali, 12 NOV 2015					
Secretario 